

JrJZGADO DE LO SOCIAL N° 3 DE LOGROÑO Y PROVINCIA N° AUTOS: 221/09
SENTENCIA N°272/10

En la ciudad de LOGROÑO, a cinco de abril de dos mil diez.

Vistos por mí, JOSE M^a LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 3 de LOGROÑO, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL entre las siguientes partes:

Como demandante: El Sindicato UNION REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA, representado y asistido por el Letrado Sr. CAG.

Como demandados:

- El Sindicato UNION SINDICAL OBRERA, representado y asistido por el Letrado Sr. JNS.

- El Sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES, representado por el Graduado Social Sr. JMSDG.

La empresa XXX, S.L., representada y asistida por el Letrado Sr. FBA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 29 de enero de 2009, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a las codemandadas a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 3 de marzo de 2010. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por 5 con el resultado que consta en el acta de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia. Si bien con anterioridad los actos de juicio estuvieron señalados para el 27 de marzo de 2009 y 28 de septiembre de 2009, suspendiéndose los mismos.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos que penden sobre este Juzgado.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. Que con fecha 17 de noviembre de 2008, se presentó por el Sindicato CC.OO. preaviso de elecciones sindicales en la empresa "XXX S.L.", que quedó registrado con el número 9.928 en la Oficina de Registro de Elecciones.

SEGUNDO. Que constituida la mesa electoral e iniciado dicho proceso en fecha 18 de diciembre de 2008, se procedió a la votación de candidatos con el resultado que obra en el acta n° 26/5348 que obra al folio 38 y siguientes, que se da por reproducida.

TERCERO. Que en el año 2006 se produjo proceso electoral en la empresa en el que resultó elegido, con mandato en vigor hasta el año 2010, un delegado propuesto por el Sindicato UGT. El Delegado electo causó baja en la empresa, así como los dos suplentes, dejando la empresa sin representación legal efectiva, y de forma que a fecha de preaviso de elecciones del Sindicato CC.OO. no eran trabajadores ninguno de los tres de la empresa.

CUARTO. Que interpuesta reclamación previa en la mesa por el Sindicato UGT en fecha 21 de enero de 2009, se dictó laudo arbitral en el expediente nº 33/08 por D. DGJ, que declaró la nulidad de todo el proceso electoral, laudo obrante a los folios 67 y 68, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental obrante en autos.

SEGUNDO. A través de la demanda origen del procedimiento la Unión Regional de 00.00. de la Rioja impugna el laudo arbitral nº 33/08 que estimó la impugnación del proceso electoral celebrada en la empresa “XXX, S.L.” el día 18 de diciembre de 2008, fundando tal pretensión el Sindicato demandante en que el hecho de que la oficina pública no hubiera procedido a cursar la baja del representante electo en el proceso electoral celebrado en el año 2006, no impide la promoción y celebración de un nuevo proceso electoral.

TERCERO. La cuestión que se suscita, de carácter eminentemente jurídico, consiste en determinar si la decisión de la oficina pública electoral de “no tramitar la baja” del delegado de personal elegido en el anterior proceso electoral, cuyo mandato se ha extinguido por haber causado baja en la empresa, así como sus suplentes, al no haberse solicitado a juicio de la autoridad laboral en el plazo establecido en el Art. 14 RD 1844/94, se erige en obstáculo legal a la promoción de unas nuevas elecciones y constituye un vicio determinante de su nulidad.

La respuesta a tal interrogante solo puede ser negativa, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1) Una de las causas de impugnación de las elecciones a representantes de los trabajadores es la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado (Arts. 76.2 ET y 29.2.a) RU 1844/94), de modo que la validez del proceso electoral solo puede verse afectada cuando se hayan producido durante su sustanciación irregularidades, defectos o infracciones de la entidad y las consecuencias que señalan la norma legal y reglamentaria.

2) En lo que a la promoción del proceso se refiere, el propio Art. 67.2 ET se cuida de precisar que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en dicho precepto (en el que se regulan tanto la promoción de elecciones [puntos 1 y 2], como el mandato electoral(puntos 3 a 5]) para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del proceso, pudiendo suplirse la omisión de la comunicación a la empresa por el traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, siempre que se efectúe con una antelación de 20 días respecto a la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

Idéntica previsión se contiene en el Art. 4 de la norma reglamentaria en el que se añade que determinará también la falta de validez del proceso el incumplimiento de los requisitos establecidos en sus Arts. 1 y 2.

Debe precisarse que la genérica afirmación que efectúan los referidos preceptos no puede ser interpretada en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los

requisitos que en los mismos se enumeran lleve necesariamente aparejada la falta de validez del proceso electoral sino que ha de atenderse a la relevancia y finalidad del requisito y a la trascendencia que su incumplimiento pueda ocasionar en la promoción y en el proceso electoral, pues, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2006 -recurso 2782/2004 (RJ 2006\3108) es “doctrina constitucional reiterada que las leyes deben ser interpretadas de la forma más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales (SSTC 34/1983, de 6/mayo [1983\34]; 17/1985, de 9/febrero [1985\17]; 57/1985, de 29/abril [1985\57]; 115/1987, de 7/julio [1987\115]; 24/1990, de 15/febrero [1990\24]; 48/1991, de 28/febrero [1991\48] y el derecho de promoción de elecciones -pese a derivar de un reconocimiento legal- forma parte integrante de la actividad sindical de los Sindicatos (SSTC 57/1989, de 16/marzo [1989\57]; 272/1993, de 20/septiembre [1993\272], y es facultad que se integra en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en el individual (TC 76/2001, de 26/marzo [2001\76]

3) Los requisitos que han de concurrir para la validez de la promoción de elecciones sindicales, conforme al Art. 67 de la Ley Estatutaria y los Arts. 1 y 2 del Reglamento son los siguientes:

a) Los sujetos promotores han de estar legitimados para ello, sin que en nuestro caso se cuestione la legitimación del Sindicato CCOO para la promoción del proceso electoral

b) La iniciativa de promover las elecciones deberá comunicarse a la oficina pública y a la empresa con al menos un mes de antelación al inicio del proceso electoral, requisito este de carácter formal que tampoco se cuestiona haya sido debidamente observado por el Sindicato CCOO

c) La promoción de elecciones solo resultará procedente en los siguientes casos:

- Por conclusión del mandato de los representantes unitarios, situación que debe entenderse producida, no solo cuando transcurra el plazo de duración de 4 años y no se hayan promovido nuevas elecciones, sino también en aquellos otros en que el representante electo haya perdido su condición de tal por haberse extinguido su contrato de trabajo o haber dejado de pertenecer a la plantilla del centro de trabajo en que resultó elegido.

Así, la STS de 1-6-1990 (RJ 1990\5001), interpreta el artículo 67 ET en el sentido de que: a) La representación colectiva se ejerce en el centro de trabajo por los trabajadores que hayan sido elegidos por sus compañeros integrantes de tal unidad electiva; b) Dicha condición se ostenta no a título personal, sino en tal calidad de trabajador de ese centro; o) En consecuencia, al dejar de pertenecer voluntariamente a la plantilla del centro, el representante cesa en su condición de tal. En la misma línea se muestra la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo en SS. 29-5-1984 , 25-1-1989 (RTCT 1989\31), y 29-3-1989 (RTCT 1989\2138), que, interpretando los arts. 63.1 y 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, concluye que la representación colectiva se ejerce en el ámbito de la empresa o centro de trabajo en el que se prestan los servicios por aquellos trabajadores que hayan resultado elegidos por sus compañeros de estas unidades productivas.

Y también en los casos de dimisión, fallecimiento o existencia del puesto sin cubrir por cualquier causa, en los que el Art.1.2 RD 1844/94 permite la celebración de elecciones parciales siempre que las vacantes no hayan podido ser cubiertas por los trámites legalmente establecidos.

- Cuando se declare la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o por el órgano judicial competente.

- Cuando se revoque el mandato de todos los representantes de una empresa o centro de trabajo de una empresa conforme a lo dispuesto en el Art. 67.3 ET

- A partir de los 6 meses de iniciación de la actividad en un centro de trabajo, sin perjuicio de que por haberse así pactado, conforme al Art. 69.2 ET, existiera un límite inferior de antigüedad para los trabajadores elegibles, en cuyo caso este será el periodo mínimo a partir del cual procederá la promoción de elecciones.

En el caso en litigio, ninguna duda cabe de que concurren las circunstancias que autorizan la iniciación de un nuevo proceso electoral, pues ha resultado pacífico entre las partes, además de estar acreditado documentalmente que el delegado de personal elegido en las elecciones de 2006, cuyo mandato concluía en 2010, causó baja en la empresa, con lo que los trabajadores como consecuencia de la extinción del mandato del delegado de personal elegido en las anteriores elecciones carecían de representante unitario, sin que existieran suplentes del mismo.

El Art. 67.5 ET exige que la extinción del mandato se comunique a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral y al empresario publicándose en el tablón de anuncios, precisando el Art. 14 del Reglamento que dicha comunicación se realice en los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca por los Delegados de Personal que permanezcan en el desempeño de su cargo.

Las previsiones del precepto reglamentario en cuanto a la determinación de los sujetos que han de realizar la comunicación y al plazo para verificarlo, que no se mencionan en la norma legal, en la que tan solo se establece el deber genérico de efectuar la correspondiente notificación a la empresa y a la autoridad laboral y de hacerlo público en el tablón de anuncios, solo resultan aplicables respecto al primero de los requisitos en los casos en que algún representante de los trabajadores mantenga el mandato en vigor, y no, como en el caso que nos ocupa, cuando la única delegada de personal ha visto extinguido su mandato representativo, pues expresamente se señala que la comunicación deberá realizarla el Comité de Empresa o los delegados que permanezcan en el desempeño de sus cargos, siendo obvio que en nuestro caso tras el cese de la delegada de personal no existía ningún representante unitario que permaneciera en el desempeño de su cargo y pudiera realizar la comunicación.

De modo que en ningún incumplimiento se ha incurrido por el hecho de que la comunicación haya sido realizada por el Sindicato CC.00., sin que el hecho de la oficina electoral no “tramitarse” su baja se erija en causa de nulidad del proceso electoral, pues, por un lado, el requisito incumplido no es de los que establecen los Arts. 67 ET y 1 y 2 del reglamento en materia de promoción de elecciones, que son los únicos cuya vulneración podría determinar la falta de validez de las elecciones, tal y como expresamente establecen los Arts. 67.2 de la ley y 4 del Reglamento, sino que constituye un requisito de forma referente al mandato electoral. Y, por otro, la indicada irregularidad formal en modo alguno ha supuesto una merma de las garantías del proceso electoral ni ha tenido cualquier incidencia en su resultado como resulta preciso para que concurra la causa de nulidad que contemplan los Arts. 29.2.a RD 1844/94 y 76.2 ET.

Por otra parte la finalidad que persigue la exigencia de comunicación a la oficina electoral de la extinción del mandato electoral contenida en los Arts, 67.5 ET y 14 del Reglamento es la de que la misma pueda cumplir con su cometido de dar publicidad a las modificaciones que se produzcan en relación con los representantes elegidos y revocados —art. 25.e), pero el incumplimiento de tal formalidad en modo alguno incide en la pérdida de su cualidad de tales y la consiguiente ausencia de representación

unitaria de los trabajadores en el seno de la empresa, que es en definitiva la situación que autoriza para la promoción del proceso electoral, y mucho menos afecta o repercute en las garantías del proceso electoral para cuya válida iniciación y desarrollo no constituye un requisito legalmente exigible.

Finalmente la denegación por la oficina pública de elecciones de la baja del anterior delegado de personal no enerva y priva de eficacia a la extinción de su mandato, pues la función que cumple dicha entidad es de registro, depósito y publicidad tal y como establece el Art. 21.1 RD 1844/94, y más concretamente en relación a las comunicaciones a que se refiere el Art. 67.5 ET de mera recepción y publicidad conforme al Art. 25.e, sin que exista precepto legal o reglamentario alguno que para la promoción de elecciones sindicales exija que la oficina electoral haya dado publicidad a las comunicaciones de referencia, siendo este el único cometido que le confiere nuestro ordenamiento jurídico en esta concreta materia.

En consonancia con lo previamente razonado se impone la íntegra estimación de la demanda.

CUARTO.Conforme al Art, 132.1.b L.P.L. contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por UNION REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA contra UNION SINDICAL OBRERA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES, XXX, S.L., debo revocar y dejar sin efecto el Laudo Arbitral dictado en el Expediente de Arbitraje nº 33/08 y declarar la validez del proceso electoral impugnado.

Notifíquese a las partes y a la oficina pública de elecciones.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.